

FRANCISCO JAVIER MARÍN BARRERO, árbitro designado por la Autoridad Laboral de La Rioja, conforme a lo establecido en el artículo 76.3 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por la Ley 11/94 de 19 de Mayo y en el artículo 31 del Real Decreto 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO, en relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El arbitraje versa sobre las Elecciones Sindicales que se han llevado a cabo en la empresa “X”, en su centro de trabajo sito en “Y” de Logroño, para la elección de un Delegado de Personal.

SEGUNDO. Con fecha 25 de Enero de 1995, tuvo entrada en la Oficina Pública dependiente de la Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales de La Rioja, escrito de preaviso de celebración de Elecciones Sindicales en la empresa antes citada, constando como promotor de dicho preaviso D. “AAA”, por la Organización Sindical UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (U.G.T.).

TERCERO. En el escrito de preaviso citado anteriormente, del que se dio traslado en tiempo y forma a la empresa referenciada, se hacia constar la fecha del 27 de Febrero de 1995 como la de iniciación del proceso electoral.

CUARTO. En la fecha señalada de iniciación del proceso electoral sindical, se constituyó la Mesa Electoral formada por el Presidente D. “BBB”, Vocal: D. “CCC” y Secretario: D. “DDD”, y el día 1 de Marzo pasado, se celebraron las votaciones resultando elegido el candidato presentado por la candidatura de U.G.T. “EEE”.

QUINTO. Levantada la correspondiente Acta de Escrutinio, la misma fue entregada para su registro en la Oficina Pública de Registro con fecha 2 de Marzo de 1995 por D. “FFF”, quien no formaba parte de la Mesa Electoral, acompañando en el acto de entrega del acta de escrutinio, fotocopia del D.N.I. del Presidente de la Mesa Electoral como elemento justificativo de la delegación efectuada por aquél para dicho acto.

SEXTO. Con fecha 9 del presente mes de Marzo, D. "GGG", en nombre y representación del Sindicato Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja (CC.OO.), presentó ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de La Rioja, dependiente de la Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales de La Rioja, escrito de impugnación en materia electoral acogida al procedimiento arbitral previsto en el artículo 76 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, así como en los artículos 28 y siguientes del Real Decreto 1844/1994 de 9 de Septiembre, solicitándose: "... Se dicte Laudo arbitral por el que, estimando la presente impugnación, se declare la nulidad del proceso electoral".

SÉPTIMO. Recibido por este árbitro el escrito de impugnación en fecha 10 del presente mes de Marzo, se procedió a citar a todos los interesados de comparecencia, cuyas citaciones obran en el expediente.

OCTAVO. El acto de comparecencia tuvo lugar el pasado día 15, ratificando íntegramente el escrito de impugnación la parte promotora, efectuándose por el resto de las partes alegaciones, bien verbales o por escrito, así como aportándose las pruebas documentales que éstas estimaron oportunas, levantándose Acta de las actuaciones que se incorpora al expediente y cuyo contenido se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Sindicato impugnante solicita de este árbitro, que declare la nulidad del proceso electoral seguido en la empresa "X", basando su petición en los hechos que expone en escrito de impugnación iniciador del presente procedimiento arbitral, y más concretamente en el de que la entrega del Acta de Escrutinio en la Oficina Pública de Registro, fue realizado por D. "FFF" quien, como queda expuesto en el hecho quinto del presente Laudo, no formaba parte de la Mesa Electoral.

La cuestión de fondo planteada por el Sindicato impugnante en su escrito iniciador del presente procedimiento arbitral, debe ser analizada a tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, en la nueva redacción dada por la Ley 11/94 de 19 de Mayo en relación con el artículo 75 del mismo texto legal, y en los artículos 29 en relación con el 25 y 26 del Real Decreto 1844/94 de 9 de Septiembre, que configuran el marco jurídico en la

materia de fondo que nos ocupa, de observancia obligada en aras a la protección y seguridad jurídica de las partes legitimadas e interesadas en el proceso electoral sindical.

Para que pueda declararse la nulidad del proceso electoral, es preciso la concurrencia en el desarrollo el mismo, de alguna de las causas contempladas en el artículo 76.2 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo y reproducida en el artículo 29 del Real Decreto 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, concretados en "...Existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado ... Falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos ... Discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral ... Falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos".

Puestos en relación los preceptos legales citados con el caso que nos ocupa, de la documentación obrante en el expediente, este árbitro no aprecia que en el proceso electoral sindical llevado a cabo en la empresa "X", se hayan cometido vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso y que alteren su resultado, ni asimismo, que hayan concurrido alguna de las otras causas anteriormente citadas, todo lo cual, conlleva a desestimar la pretensión deducida por la parte instante del presente procedimiento arbitral en los términos solicitados en su escrito impugnatorio.

No obstante lo anterior, constando acreditado en el expediente, que la entrega del acta de escrutinio en la Oficina Pública de Registro, así como de la demás documentación a que se refiere el artículo 75.6 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, fue efectuada por persona no habilitada legalmente para ello al no haberse seguido el procedimiento dispuesto en el artículo precitado y artículo 25.g) del Real Decreto 1844/94 de 9 de Septiembre, el acto de entrega del Acta de Escrutinio que forma parte del proceso electoral, resulta viciado, pero entendiendo por la documentación obrante así como manifestaciones obrantes en el expediente, que el vicio expuesto afecta solamente a aspectos formales y no sustanciales del proceso electoral, dicho vicio es subsanable, por lo que procede que por parte de la Oficina Pública de Registro, se requiera a la Mesa Electoral para que proceda a la subsanación en la forma prevista en

el artículo 75.6 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, y artículo 25.g) del Real Decreto 1844/94 de 9 de Septiembre.

Por cuanto antecede, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISION ARBITRAL

PRIMERO. DESESTIMAR, la reclamación planteada por UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA (CC.OO.), frente al proceso electoral seguido en la empresa “X”, en su centro de trabajo sito en “Y” de Logroño, en los términos solicitados en su escrito de impugnación.

SEGUNDO. DAR traslado de la presente Decisión Arbitral a la Oficina Pública, para su correspondiente registro y para que por parte de dicho Oficina, se requiera a la Mesa Electoral de la empresa AGROMÁN EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A., para que por ésta se proceda a la presentación del Acta de Escrutinio y demás documentación contemplada en el artículo 75.6 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, en la forma prevista en dicho artículo y artículo 25.9) del Real Decreto 1844/94 de 9 de Septiembre.

TERCERO. DAR traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas.

CUARTO. Contra este arbitraje, se podrá recurrir en el plazo de tres días desde su notificación y ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 127 al 132 del Texto Refundido de la vigente Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 521/90 de 27 de Abril.

En Logroño, a veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa y cinco.